

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

IDALIA MERCEDES
LIMERES ZEQUEIRA

PETICIONARIA

V.

JOSÉ ANTONIO TORAL
PEREYÓ

RECURRIDO

KLCE202000041

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de

Caso Núm.
D DI2016-1873

Sobre:
DIVORCIO RUPTURA
IRREPARABLE

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El 13 de enero de 2020, la señora Idalia Mercedes Limeres Zequeira presentó un recurso de certiorari. En este solicita la revocación de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia que concedió la custodia compartida de sus hijas, menores de edad según solicitado por el padre. Detallamos los hechos fácticos y procesales pertinentes.

I

La señora Idalia Mercedes Limeres Zequeira, en adelante señora Limeres Zequeira o peticionaria, estuvo casada con el señor José Antonio Toral Pereyó, en adelante señor Toral Pereyó o recurrido, hasta febrero de 2017. Durante su matrimonio procrearon 2 hijas que actualmente son menores de edad. Una de las menores tiene trece años y la otra, 10 años. Alega la señora Limeres Zequeira que, por acuerdo entre las partes, la custodia se le concedió a esta hasta que se adjudicara la custodia compartida solicitada por el señor Toral Pereyó. La señora Limeres Zequeira alega en su escrito que desde que las partes se separaron en el año

2015, el padre, señor Toral Pereyó, se relacionaba esporádicamente con sus hijas según le conviniera. Sostiene que toda la carga económica, de estudios y del diario vivir ha recaído en ella. Afirma que, una vez solicitado el divorcio, el señor Toral Pereyó solicitó la custodia compartida lo que ella entiende que es motivado por obtener una pensión alimentaria menor. Asevera que el señor Toral Pereyó no tiene ética moral y le enseña a sus hijas a mentirle o manipular la información.

Durante el trámite procesal de este recurso, desde el 27 de enero de 2017, fecha en que el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, encomendó la evaluación del caso por la Unidad de Trabajo Social hasta el 11 de septiembre de 2019, fecha en que se rindió el Informe, los trabajadores sociales a cargo de este han cambiado, al menos en tres ocasiones, según la peticionaria.

La peticionaria sostiene que el 11 de septiembre de 2019 se celebró una vista de desacato solicitada por ella, toda vez que el recurrido se encontraba atrasado en el pago de la pensión alimentaria. Afirma que, durante la vista, el Trabajador Social entregó el Informe encomendado desde el 2017. Según su relato, el señor Toral Pereyó se allanó al mismo, pero ella informó que lo impugnaría. Así las cosas, el TPI le concedió un término de 20 días para presentar el escrito de impugnación y 30 días para anunciar el perito que utilizaría para impugnar el Informe. El 10 de octubre de 2019, notificada el 17 del mismo mes y año, habiendo transcurrido el término concedido a la señora Limeres Zequeira para presentar el escrito, sin que esta cumpliera, el TPI acogió las recomendaciones del Informe Social, entre otros, concediendo la custodia compartida. Oportunamente la peticionaria compareció mediante *Moción de reconsideración urgente*. La abogada de la peticionaria manifestó que el 30 de septiembre de 2019, aunque había incluido su escrito en el maletín para presentarlo en secretaría, no lo había hecho por error.

Sostuvo que no fue hasta que el TPI emitió la resolución, que se percató de dicho error. Sostuvo que su error se debió a una enfermedad que padecía en ese momento. La abogada afirmó y citamos; “[h]aber acogido las recomendaciones de la trabajadora social en este caso, equivale a que se le hubiese desestimado el caso a nuestra representada sin que hubiese tenido su día en corte. En este caso. El tribunal tenía conocimiento de que la parte interesada impugnó el informe de la trabajadora social y a tan solo diez días de haber incumplido con la presentación del escrito procedió a acoger las recomendaciones.”

Así las cosas, el TPI reconsideró su posición, señaló una vista el 7 de noviembre de 2019 y mantuvo provisionalmente las relaciones filiales previas hasta la celebración de la vista. El 7 de noviembre de 2019, después de escuchar los argumentos de ambas partes, el TPI concluyó que, en vista de que la peticionaria no había presentado evidencia que sustentara sus alegaciones, procedía que se acogieran las recomendaciones del Informe Social rendido. No obstante, sostuvo en su Resolución que de todas maneras se le estaba concediendo la oportunidad de impugnar el Informe a través del término concedido para anunciar su prueba pericial. No vio razón para posponer las recomendaciones del Informe Social, las cuales se abrogaba el derecho de modificarlas o cambiarlas como resultado de la vista de impugnación.

Inconforme con tal determinación, la señora Limeres Zequeira presentó el recurso que nos ocupa donde hace los señalamientos de error que se incluyen a continuación.

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME SOCIAL A PESAR DE QUE LA PARTE COMPARECIENTE ANUNCIÓ QUE IMPUGNARÍA EL MISMO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO SEÑALAR UNA VISTA EVIDENCIARIA QUE LE PERMITIERA A LA PETICIONARIA DEMOSTRAR LOS INCUMPLIMIENTOS DEL RECURRIDO CON SU DEBER DE PADRE CUSTODIO Y CONDICIONAR LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA A QUE LA PETICIONARIA RENUNCIARA A LA IMPUGNACIÓN DEL INFORME.

Afirma que el TPI acogió las recomendaciones del Informe Social por ser la Ley del Caso, doctrina que no aplica al caso de autos. La peticionaria sostiene que para adjudicar la custodia de un menor, los tribunales deben examinar los siguientes factores; la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental, el cariño que las partes podrían brindarles; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de este al hogar, la escuela y la comunidad en que viven; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia y la salud psíquica de la familia, entre otros. Arguye que la admisión del Informe Social no significa que el juzgador de hechos este obligado a resolver conforme a sus determinaciones.

Por otro lado, sostiene que la Regla 39.2 de Procedimiento Civil no se trata solo de advertir a la parte de las consecuencias de incumplir una orden, sino que hay que primeramente notificarle al abogado o abogada de las consecuencias de su incumplimiento y luego sancionarlo, con la advertencia de que la conducta displicente o negligente conllevará la desestimación o eliminación de sus alegaciones y que tal proceso no se siguió con ella. Argumenta que en el caso han ocurrido un sinnúmero de irregularidades. Desde el cambio de Trabajador Social en tres ocasiones hasta la manera en que el tribunal acogió las recomendaciones. Asevera que las niñas se encuentran en octavo y cuarto grado y el Informe está basado en entrevistas a maestras de segundo y sexto grado. Además, presenta su inconformidad con expresiones que le imputa al TPI, que en nada

abonan al bienestar del menor, tales como “en esta sala tienen consecuencias los incumplimientos. Para Papá, para Mamá o para ambos... Ya usted vio la compañera no cumplió y yo no estoy diciendo que haya sido de forma voluntaria, ¿verdad? Pero ella incumplió y se dictó resolución...yo no espero por nadie.¹” Así concluye que la resolución es un castigo por el incumplimiento de la abogada que no beneficia a las menores. Finalmente nos solicita que revoquemos la resolución del foro primario y, reestablezcamos las relaciones paternofiliales, hasta que se celebre la vista de impugnación del Informe.

Por su parte, el señor Toral Pereyó sostuvo que, durante la vista del 7 de septiembre de 2019, la peticionaria no presentó prueba de la alegada enfermedad de su abogada y basó su argumentación exclusivamente en un descuido. Afirmó que la peticionaria lo que persigue es atrasar y prolongar el proceso sin que se le brinde la oportunidad al recurrido de compartir más con sus hijas. Asevera que a la fecha en que presenta su escrito, el 16 de enero de 2020, la peticionaria aún no ha presentado el Informe Social de su perito y hasta ha solicitado una prórroga de 90 días para así hacerlo. Manifestó que en repetidas ocasiones las menores han indicado que disfrutan el tiempo que pasan con su padre y desean que se amplíe. Así arguyó que la peticionaria se contradice cuando manifiesta que él es un buen padre y que no se opone a que comparta más tiempo con sus hijas mediante la ampliación de las relaciones paternofiliales, pero no la custodia compartida. Sostiene que la peticionaria alega que no hay buena comunicación entre los padres, cuando es ella quien en todo momento impide o obstaculiza las relaciones paternofiliales, con el único fin de que las menores no

¹Véase, recurso de certiorari, pág. 14.

compartan con él. En cuanto al Informe, arguye que, contrario a lo que dice la peticionaria, este contiene entrevistas de junio de 2018, 22 de junio y septiembre, a los padres; entrevista conjunta con las partes en enero de 2019; entrevistas de seguimiento a las menores en la escuela de febrero y finalmente conjuntas en junio de 2019, con llamadas telefónicas a las partes para actualizar información en septiembre de 2019. Aduce que no se le ha violado el debido proceso de ley a la peticionaria, pues aun cuando incumplió con la orden del TPI, se le concedió una vista en la cual esta no pudo demostrar la causa justa que provocó el incumplimiento ni la necesidad de que no se siguieran las recomendaciones del Informe Social. Aun así, el TPI en un ejercicio de sana discreción le permitió impugnar el Informe, situación que está en proceso, ya que se señaló una vista a esos efectos.

II

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Su característica principal es la discreción que conserva el foro apelativo para expedir el recurso y revisarlo en sus méritos. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece la norma general que prohíbe la revisión mediante certiorari de las resoluciones u órdenes interlocutorias, salvo en determinadas ocasiones. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR

478, 487 (2019). El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

La antedicha regla fue producto de cambios en el 2009 con el objetivo de aminorar las intervenciones de los foros apelativos que causaban dilaciones en los procesos bajo el antiguo esquema, y propiciaban la incertidumbre entre las partes durante el litigio. Este cambio de rumbo se propulsó confiando en que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación conjuntamente con la sentencia. De manera que se dispuso que en aquellos casos en que no se expidiera el recurso de certiorari no

sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación.” *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

De otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, precisa los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari.

Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Repasado el Derecho sobre los criterios para atender un dictamen interlocutorio, declinamos ejercer nuestra jurisdicción para atender el mismo. No hay duda de que el asunto que se nos refiere es un asunto de familia, lo cual constituye una de las excepciones a la regla general de abstención de revisión de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, hemos escuchado la regrabación de la vista celebrada el 7 de noviembre en el caso de epígrafe, y en el ejercicio de nuestra discreción, conforme los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos criterio alguno que nos mueva a intervenir con el dictamen cuestionado.

Surge de los hechos detallados que, la peticionaria no estuvo conforme con el Informe de la Unidad Social; que se le concedió

tiempo para presentar sus argumentos en contra del Informe, así como el perito que utilizaría; que no cumplió con el término concedido; que no acreditó una causa justa que satisficiera los criterios del TPI; que se señaló una vista para discutir la inobservancia de los términos; que en dicha vista tampoco se acreditó justa causa ante el TPI. Finalmente, el TPI aun cuando concedió la custodia compartida, pues no estimó que fuera en contra de los intereses de las menores y concluyó que no podía penalizar al señor Toral Pereyó por la negligencia de la abogada de la peticionaria, señaló una vista para darle la oportunidad a la señora Limeres Zequiera a cuestionar el Informe, dicha vista se encontraba pendiente en calendario antes de la paralización de los procesos en los tribunales debido a la emergencia del COVID-19. No albergamos duda que la misma será reseñada en calendario nuevamente en el término más breve posible.

Nuestra intervención sería una a destiempo y ocasionaría un fraccionamiento innecesario en el litigio.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones